

Artículo 28. Cuando los contribuyentes distintos de agricultores, ganaderos y comerciantes no lleven los libros a que se refiere el artículo 24 de esta Ley o no los lleven debidamente registrados y conforme a las disposiciones reglamentarias, o se nieguen a exhibirlos sin justa causa, incurrirán, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en una sanción que en ningún caso será inferior a un mil pesos (\$ 1.000) ni superior al dos por ciento de su patrimonio bruto en el último día del respectivo período fiscal.

Esta sanción se impondrá en cada caso conforme a los grados y circunstancias que los reglamentos señalen y sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad e inexactitud y del desconocimiento de costos, deducciones de la renta bruta, o pasivos patrimoniales a que haya lugar.

#### Ganadería

Artículo 29. El artículo 79 del Decreto 1366 de 1967, quedará así:

Además del impuesto básico de renta determinado de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 81 de 1960 y disposiciones que lo adicionan o reforman, los ganaderos deberán pagar a este mismo título cincuenta pesos por cada cabeza de ganado vacuno macho destinado al consumo interno o a la exportación y cien pesos cuando se trate de hembras.

Artículo 30. El artículo 81 del Decreto 1366 de 1967, quedará así:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho mayor de un año que el contribuyente posea en el último día del ejercicio fiscal pagará como impuesto adicional al de renta, complementarios, recargos y especiales una cantidad equivalente al valor de cuatro kilos de carne de ganado en pie, de acuerdo con los precios promedios que el Ministerio de Agricultura fije para tal efecto al final de cada año gravable.

Artículo 31. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa ni la multa que ésta pudiera ocasionar, se impondrá una sanción equivalente al tres por ciento del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud, sin exceder del treinta por ciento.

No habrá lugar a imponer la sanción de que trata el artículo anterior al cónyuge que presente por primera vez declaración de renta y patrimonio, respecto de los bienes que se hubieren incluido en las presentadas anteriormente por el otro cónyuge. Para este efecto deberá acreditarse la propiedad de tales bienes.

Parágrafo. Deróganse los artículos 24 y 25 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 32. El artículo 17 del Decreto 1366 de 1967, quedará así:

Las pérdidas provenientes de los negocios de agricultura y ganadería no podrán deducirse de rentas originadas en actividades distintas, pero sí de las ganancias obtenidas en los mismos renglones durante los cinco años siguientes.

Parágrafo. Derógase el artículo 9º de la Ley 21 de 1963.

Artículo 33. A los trabajadores de empresas colombianas de transporte internacional, aéreo o marítimo que por razón del oficio, hubieren convenido individual o colectivamente, la remuneración en dólares, para efectos fiscales, les será computado el treinta por ciento de dicha remuneración a la par en moneda nacional.

Artículo 34. El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de diez pesos. En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio se pagará una estampilla de veinte pesos.

Parágrafo. Deróganse los incisos 4º y 5º del artículo 3º de la Ley 24 de 1963.

Artículo 35. El artículo 30 del Decreto 1366 de 1967, quedará así:

Las entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos 28 y 29 del Decreto 1366 de 1967, deberán retener el cuarenta por ciento cuando la compañía extranjera beneficiaria no les demuestre que más del setenta y cinco por ciento del valor total de las acciones o derechos sociales en ella pertenece, directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia.

De todas maneras se aplicará la retención del cuarenta por ciento sobre la parte proporcional que en los dividendos o participaciones recibidos por tales sociedades extranjeras corresponda, directamente o a través de otras sociedades, a socios o accionistas no identificados como personas naturales no residentes en Colombia.

Cuando en el país del domicilio de la sociedad beneficiaria de dividendos o participaciones originados en Colombia se gravan estas rentas con una tarifa no inferior a los dos tercios del impuesto de renta de las sociedades anónimas, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 81 de 1960 y se acredite este hecho, no será necesaria la identificación individual de los socios o accionistas personas naturales.

Si la compañía extranjera tiene sus acciones al portador y no se cumpla la condición señalada en el inciso anterior, la retención sobre los correspondientes dividendos se deberá hacer a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 36. Los recursos de que trata el Decreto 1651 de 1961, interpuestos con el lleno de las formalidades legales durante los años de 1963 y anteriores, deberán resolverse dentro del plazo de doce meses, contados a partir del 1º de enero de 1968. Los interpuestos en 1964 y 1965 se resolverán antes del 31 de diciembre de 1969; los interpuestos en 1966 antes del 31 de diciembre de 1970, y los interpuestos a partir de 1967 deberán ser resueltos en el término de cuatro años, contados desde la fecha de su presentación. Si no se resolviera en dichos plazos se considerará que el recurso queda fallado en favor del contribuyente.

Artículo 37. En plantaciones de reforestación, se presume de derecho que el ochenta por ciento de la renta bruta obtenida en un determinado año de esa actividad es imputable al costo de producción de la venta y, por lo tanto, será deducible.

Parágrafo. Esta norma solo podrá aplicarse en el caso de que el contribuyente no haya solicitado, ni solicite, la deducción de los gastos e inversiones, ni de los intereses de las deudas contraídas para fines de reforestación.

Artículo 38. Los requisitos exigidos por el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 81 de 1960, tal como fue modificado por el artículo 15 del Decreto 1366 de 1967, podrán suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria que los respectivos reglamentos establezcan.

Artículo 39. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a percibir la cuota de fomento cerealista, de que trata el artículo 3º de la Ley 51 de 1966, puedan deducir las compras de cereales efectuadas por ella durante la respectiva vigencia fiscal, deberán acompañar a sus declaraciones de renta un certificado de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales en el que conste que han percibido y entregado la cuota de fomento cerealista correspondiente al volumen de compras que ha realizado.

#### Vigencia

Artículo 40. Salvo disposición expresa en contrario, las disposiciones de esta Ley y las del Decreto 1366 de 1967 regirán a partir del año gravable de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado, GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes, JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan José Neira F.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Trabajo, Carlos Augusto Noriega.

### LEY 64 DE 1967 (diciembre 27)

por la cual se crea el Fondo Vial Nacional y se destinan sus recursos para los planes viales nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales, conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión en las mismas, créase el Fondo Vial Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender a los gastos que demanden el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, el estudio, conservación y mejoramiento de las vías fluviales y de auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Artículo 2º Forman parte del patrimonio del Fondo Vial Nacional:

a) Las sumas del Presupuesto Nacional que se apropien con destino a él, a otras carreteras y a obras hidráulicas.

b) Una suma equivalente al producto del impuesto a la gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 4º de esta Ley.

c) El producto del peaje.

d) El producto de las operaciones de crédito que se celebren de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de esta Ley.

e) El producto de la prestación de servicios y de la venta de los equipos, materiales y demás bienes de que trata el artículo 7º de esta Ley.

f) Los demás que se aporten al Fondo por entidades públicas y privadas o que adquiera a cualquier título.

Artículo 3º El proyecto de presupuesto del Fondo Vial Nacional, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas con intervención del Departamento Administrativo de Planeación y aprobado por el Gobierno, será incluido como anexo al Presupuesto Nacional en la forma prevista por el artículo 3º del Decreto extraordinario 1675 de 1964.

Artículo 4º Con destino al Fondo Vial Nacional establecerse un impuesto, calculado con base en el precio por galón en refinería del ciento catorce por ciento (114%) para la gasolina y del cincuenta y cinco y medio por ciento (55½%) para el ACPM. Exceptúanse de este impuesto las gasolinas de aviación y el Diesel marino.

Parágrafo 1º La liquidación y recaudo del impuesto se hará por las refinerías y los importadores en el momento de efectuarse el despacho o entrega de los productos, pero los distribuidores mayoritarios tendrán un plazo hasta de treinta (30) días para el pago del valor correspondiente.

El reglamento establecerá la forma de hacer las deducciones por evaporación o pérdida de combustible.

Parágrafo 2º Del impuesto a que se refiere este artículo se destinará una suma no inferior al diez por ciento (10%) de su producto, como aporte al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Los recursos nacionales del Fondo Nacional de Caminos Vecinales se asignarán a obras en los Departamentos y Territorios Nacionales, teniendo en cuenta:

a) Densidad de población;

b) Densidad vial referida a la población y a la superficie;

c) Recursos presupuestales propios de los Departamentos o Territorios Nacionales que destinen al programa de Caminos Vecinales;

d) Proyectos que presenten los Departamentos o Territorios Nacionales;

e) Beneficio económico y social resultante de la construcción del camino vecinal.

Estos criterios se aplicarán otorgando un mayor aporte nacional para aquellos Departamentos y Territorios cuya situación, de acuerdo a los numerales anteriores, sea comparativamente desventajosa.

El Gobierno adecuará la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Caminos Vecinales para la eficiente utilización de los recursos asignados, de acuerdo con este artículo.

Artículo 5º El Fondo Vial Nacional continuará pagando a la Corporación Financiera del Transporte las sumas que el Gobierno determine, con destino al subsidio de transporte urbano colectivo. Para este efecto incorporarse a la presente Ley, en cuanto sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto legislativo 624 de 1966.

Parágrafo 1º La forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago y términos de vigencia de este subsidio, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º El Gobierno disminuirá hasta suprimirlo, en un término no mayor de tres años, el subsidio para el transporte urbano colectivo, a medida que sea posible establecer tarifas más costeables, sin afectar apreciablemente el costo de la vida.

Artículo 6º El Fondo Vial podrá contratar directamente empréstitos internos y externos para los programas de obras públicas, los cuales gozarán de la garantía del Estado otorgada previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Los contratos del Fondo de valor superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) requerirán la aprobación del Presidente de la República y la ulterior revisión del Consejo de Estado.

Artículo 7º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para dar de baja y vender, conforme a los reglamentos correspondientes, todos los equipos y materiales de su propiedad que no requiera para el cumplimiento de sus objetivos y para incorporar su producto al Fondo Vial Nacional.

Artículo 8º El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias, tendrá la administración del Fondo Vial Nacional. El Ministro de Obras Públicas será su representante legal y el Tesorero del Fondo será el Tesorero General de la República.

El Gobierno expedirá el reglamento de administración y manejo del Fondo Vial Nacional observando los principios de esta Ley y las disposiciones sobre establecimientos públicos que le sean aplicables.

El Fondo asumirá la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio.

Artículo 9º La Junta Nacional del Fondo de Caminos Vecinales, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, podrá adscribir las funciones de las oficinas seccionales del Fondo a las regionales del Ministerio, cuando la economía de gastos de administración lo aconseje y los reducidos volúmenes de trabajo lo justifiquen.

Los aportes de la Nación al Fondo de Caminos Vecinales, se harán por intermedio del Fondo Vial Nacional.

Artículo 10. La vigilancia fiscal del Fondo Vial Nacional se ejercerá por la Contraloría General de la República a través de la Auditoría del Ministerio de Obras Públicas. La Contraloría dictará un reglamento fiscal del Fondo, de acuerdo con la naturaleza de las operaciones del mismo y con el propósito de darle la debida agilidad administrativa.

Artículo 11. Continuarán vigentes indefinidamente los Decretos números 879 y 1148 de 1956 en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 15 de 1959, así como lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto extraordinario 3289 de 1963.

Artículo 12. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado, GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes, JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan José Neira Forero

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba

### LEY 65 DE 1967 (diciembre 28)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término